Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **0938/INFOEM/IP/RR/2024**,promovido por **un usuario que no registró nombre alguno, del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **RECURRENTE,** en contra de la respuesta de la **Secretaría de Bienestar,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

**A N T E C E D E N T E S**

1. El **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro**, **EL RECURRENTE,** ante el **SUJETO OBLIGADO**, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)**, presentó la solicitud de información registrada con el número **00008/BIENESTAR/IP/2024**,en la que se solicitó lo siguiente:

*“En el domicilio XXX XXX XXX. ¿Cuántas mujeres reciben el apoyo del programa social salario rosa y/ tarjeta rosa? ¿Cuántas mujeres reciben el apoyo del Programa Mujeres con Bienestar?”* (Sic)

* Se eligió como modalidad de entrega a través de la plataforma digital Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).
1. En fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, el **SUJETO OBLIGADO**dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio número SBIENESTAREDOMEX/UT/008/2024, de fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, firmado por el Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia, en lo que interesa plasmó:

*“…hago de su conocimiento que en lo que respecta a la Secretaría de Bienestar y con la información proporcionada por la Dirección General de Programas Sociales Estratégicos de acuerdo a su ámbito de competencia, informó mediante oficio núme4ro 2290001300000L/0336/2024, expresó lo que textualmente dice a continuación:*

*(…)*

*En este sentido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 3 fracción XXXIX, 12 párrafo segundo, 19 párrafo primero y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle lo siguiente:*

*Respecto al requerimiento…, se informa que de acuerdo a los registros que obran en poder de la Dirección General de Programas Estratégicos, del padrón de beneficiarias del Programa de Desarrollo Social “Familias Fuertes Salario Rosa”, al cierre del programa durante el ejercicio fiscal 2023, se benefició a 40,989 personas correspondientes al municipio de Nezahualcóyotl.*

*Asimismo, se le precisa que dicha información se le proporciona a nivel municipio, no así como lo solicita por domicilio, en razón de que es un dato personal que no contribuye a transparentar la gestión pública ya que esta unidad administrativa, no puede vulnerar los datos personales de terceros, por considerarse el lugar donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejen cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Con relación a:* ***“… ¿Cuántas mujeres reciben el apoyo del Programa Mujeres con Bienestar?****, hago de su conocimiento que la Secretaría de Bienestar, a través de la Dirección General de Programas Sociales Estratégicos, tiene a su cargo la ejecución del Programa de Desarrollo Social “Mujeres con Bienestar”, a partir de la publicación de las Reglas de Operación, en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno”, de fecha 15 de noviembre de 2023; por lo que al 31 de enero de 2024, se cuenta con un padrón de 400,000 beneficiarias, de las cuales se cuenta con un registro de 10,287, que pertenecen al municipio de Nezahualcóyotl.” (sic)*

*…*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que a la letra dicen: …”* (Sic)

1. En fecha **dieciocho de febrero de dos mil veinticuatro,** el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:
* **Acto impugnado**: *“*Respuesta de la Secretaría del Bienestar*”* (Sic)
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Me agravia que el sujeto obligado no me entregue la cantidad que solicite, confundiendo la información pública, con información confidencial. Estoy solicitando información que es de carácter público, toda vez que no requiero nombres, edades o información que contenga datos personales, sino una cantidad. Tómese en cuenta el siguiente criterio del INAI La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación. SOLICITO ME SEA ENTREGADA LA CANTIDAD SOLICITADA*.*”* (Sic)
1. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la Ley de la materia, se acordó a las partes a efecto de que en un plazo máximo de siete días, el Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos, y el Sujeto Obligado presentara el informe justificado.
2. De las constancias en el expediente electrónico SAIMEX, se advierte que el particular en fecha **trece de abril de dos mil veinticuatro**, en el apartado de manifestaciones adjuntó un archivo electrónico **cuando me harán llegar la resolución.docx**, el que contiene lo siguiente:

*“Quiero saber ¿cuándo me van hacer llegar resolución de este recurso?*

*Ya que entro a la página y no hay nada”* (Sic)

1. Por su parte en fecha **cinco de marzo de dos mil veinticuatro,** el Sujeto Obligado rindió informe justificado, mediante archivo electrónico **008-C. Ciudadano – Informe Justificado – RR – 00938 – Unidad de Transparencia – Informe Justificado – 08.pdf.**, del cual entre lo que interesa se observa lo siguiente:

*“****1.- PRIMER PUNTO QUE SE ATENDIÓ EN LA SOLICITUD INICIAL***

*Respecto al requerimiento “En el domicilio…” se informa que de acuerdo a los registros que obran en poder de la Dirección General de Proyecto Estratégicos, del padrón de beneficiarias del Programa de Desarrollo Social Familias Fuertes “Salario Rosa”, al cierre del programa durante el ejercicio fiscal 2023, se benefició a 40,989 personas correspondientes a al municipio de Nezahualcóyotl.*

*Así mismo, se le precisa que dicha información se le proporciona a nivel municipio, no así como lo solicita por domicilio en razón de que es un dato personal que no contribuye a transparentar la gestión pública, ya que esta unidad Administrativa, no puede vulnerar los datos personales de terceros por considerarse donde habitualmente un persona física, constituye un fato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por lo tanto, el domicilio de particulares se considera confidencial, y solo podrá otorgarse, mediante el consentimiento expreso de su titular, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan las cuestiones de la vida privada de las personas en términos del artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*Como puede observarse C. Comisionada, en la respuesta emitida por este Sujeto Obligado se infirmó al recurrente, que la cantidad de mujeres que recibieron el apoyo del Programa de Desarrollo Social “Familias Fuertes Salario Rosa”, hasta el cierre del mismo en el ejercicio fiscal 2023 a nivel municipal, en cumplimiento al artículo 24, fracción XXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en apego del artículo 143, fracciones I y II, así como el procedimiento de disociación de los datos personales establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.*

*Dicho lo anterior se reitera que se entregó la respuesta a* ***“¿Cuántas mujeres reciben del programa social salario rosa y/o tarjeta rosa?”,*** *señalando que, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección General de Programas Sociales Estratégicos, se beneficiaron a 40,989 mujeres correspondientes al municipio de Nezahualcóyotl.*

*…*

*Ahora bien, hago mención a que no se proporciona el número de beneficiarias, en razón de que el* ***CIUDADANO (C. SOLICITANTE)*** *refiere a un domicilio particular siendo****…****, ya que este Sujeto Obligado debe salvaguardar en todo momento los datos personales de los ciudadanos y no puede vulnerar los datos personales de terceros.*

*…*

*En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.*

*…*

*Sin embargo, con el principio de privilegiar el principio de máxima publicidad de la información, se entregó la información solicitada referente al municipio de Nezahualcóyotl, como se acreditó de manera fehaciente y no se vulneró el derecho de acceso a la información...”* (Sic)

1. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
9. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.
10. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
11. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
12. Seguidamente en fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo mediante el cual se aprobó la ampliación de plazo para emitir resolución.
13. El **veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo a través del cual se decretó el cierre de instrucción.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo y trigésimo tercero, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Procedencia.**

1. Este Órgano Garante considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia toda vez que; el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo no se tiene conocimiento que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia.
2. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades prevista en el artículo 180 último párrafo de la citada Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia.**

1. De las constancias en el expediente al rubro indicado, se desprende que EL Recurrente solicitó saber: ¿Cuántas mujeres reciben el apoyo del programa social salario rosa y/ tarjeta rosa?, ¿Cuántas mujeres reciben el apoyo del Programa Mujeres con Bienestar? En el domicilio XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.
2. En respuesta el Sujeto Obligado, remitió el archivo ya descrito en el numeral 2. Inconforme con la respuesta, se interpuso recurso de revisión argumentando sustancialmente que el Sujeto Obligado no le entregó la información requerida
3. En dichas condiciones, la controversia a resolver en el presente proveído, corresponde a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; fracción que determina la negativa a la información solicitada; contexto del cual se dolió el Recurrente al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocara a determinar si el Sujeto Obligado con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedencia señalada.

# CUARTO. Estudio de la controversia.

* **De la respuesta inicial.**
1. Resulta importante establecer, que el mismo Sujeto Obligado admitió ser poseedor de la información, no es necesario estudiar si este es competente para conocer y en su caso dar respuesta a la solicitud, pues en el caso en particular dio respuesta a la misma.
2. Inconforme con lo anterior, el ahora **RECURRENTE** interpuso Recurso de Revisión.
3. En atención a ello es importante invocar el contenido del artículo 12 así como el 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos legales que establecen que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a entregar la información pública solicitada por los particulares que se encuentre en sus archivos o que obre en su posesión, privilegiando en todo momento el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés del solicitante.
4. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por los artículos 4, 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación.
5. En principio, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente es conocer información estadística de las personas beneficiarias de los programas de Desarrollo Social denominados Salario Rosa y Mujeres con Bienestar, en un domicilio particular (XXXXXXXXXXXX) del municipio de Nezahualcóyotl; sobre esta situación el Criterio 11/09, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, traído por analogía, establece lo siguiente:

***“La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.*** *Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.”*

1. Del criterio citado, se desprende que la información estadística es de naturaleza pública, al ser el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en la documentación que los sujetos obligados poseen, por lo que, dichos datos no se encuentran individualizados o personalizados. Siendo así que el Sujeto Obligado genera información estadística de conformidad en lo establecido en el numeral 8.1.5 de las Reglas de Operación del Programa Desarrollo Social “Mujeres con Bienestar”, publicado en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, cuyo contenido es:

***“8.1.5 Integración del padrón de personas beneficiarias***

*La instancia ejecutora integrará y actualizará el Padrón de personas beneficiarias de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 fracción XIV, inciso p) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los Lineamientos y Criterios para la Integración y Actualización de los Padrones de las Personas Beneficiarias y para la Administración del Padrón Único de Personas Beneficiarias de los Programas y/o Acciones de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de México vigentes, así como en las demás normas de la materia…”* (Sic)

1. Reiterando que el Sujeto Obligado sí genera información estadística de acuerdo a los programas sociales que son de su competencia, en este sentido se colige que el Sujeto Obligado, desde su respuesta, proporcionó la información que obraba en sus archivos y da cuenta de la información peticionada, a saber, de la información estadística de los datos correspondientesal padrón de beneficiarias de los Programas de Desarrollo Social “Familias Fuertes Salario Rosa” y “Mujeres con Bienestar”, del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México; aclarando que, la información se le proporcionó a nivel municipio, no así como lo solicitó, es decir por domicilio.
2. En este sentido, se advierte que, tanto el acto impugnado como los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE** son improcedentes, puesto que la información que solicitó sí fue proporcionada,sobre el tema, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, **la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.**
3. De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.
4. Lo anterior se robustece con lo regulado por el artículo 92, fracción XIV, incisos l) y p) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“****Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*…*

***XIV.*** *La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio en los que se deberá contener lo siguiente:*

*…*

*l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida; dimensión frecuencia de medición, nombre de las bases de datos para su cálculo;*

*…*

*p) Padrón de beneficiarios mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas jurídicas colectivas beneficiadas, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;…”* (Sic)

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este ÓRGANO GARANTE emite los siguientes:

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **0938/INFOEM/IP/RR/2024**, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Bienestar a la solicitud **00008/BIENESTAR/IP/2024**.

**TERCERO**. **Notifíquese,** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**CUARTO**. **Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX.

**QUINTO**. Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA TRIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (06) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.